

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

11
Ley 18.787

Dispónese la obligatoriedad de prestar asistencia por parte del Estado, a las personas en situación de calle.
(1.350*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Las personas de cualquier edad, que se encuentren en situación de intemperie completa, con riesgo de graves enfermedades o incluso con riesgo de muerte, podrán ser llevadas a refugios u otros lugares donde puedan ser adecuadamente asistidas, aun sin que presten su consentimiento, siempre que un médico acredite por escrito la existencia de alguno de los riesgos indicados en la presente disposición y sin que ello implique la privación correccional de su libertad.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el inciso primero encomendando a los Ministerios de Desarrollo Social, de Salud Pública y del Interior -sin perjuicio de la participación de los organismos nacionales e interdepartamentales con competencia en la materia- que coordinen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de julio de 2011.

DAISY TOURNÉ, 1era. Vicepresidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 27 de Julio de 2011

Cumplase, acétese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se dispone la obligatoriedad de prestarle asistencia por parte del Estado a las personas en situación de calle.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; DANIEL OLESKER; EDUARDO BONOMI; JORGE VENEGAS.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE PAYSANDÚ12
Resolución 2.697/011

Promúlgase el Decreto Departamental 6.410/2011, que modifica el Decreto 4.362.
(1.352*R)

Paysandú, 1º de julio de 2011.-

Of. No. 0643/11.-
M.R./y.s.

Señor Intendente Departamental
D. BERTIL R. BENTOS
PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó por unanimidad (30 votos en 30), el siguiente:

“DECRETO No. 6410/2011.- LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ, DECRETA:

I) DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Modifíquense los incisos 1 y 2 del art. 1 del Decreto 4362, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 1 Inc. 1.- Regla general: Prohíbese a cualquier persona física o jurídica, sean éstos vendedores, casas comerciales en general u otros, instalar en zona urbana puestos de venta al público de artículos de consumo y/o bultos de cualquier tipo, en los espacios públicos (aceras o calles). Asimismo se prohíben en dichos espacios públicos, la realización de trabajos inherentes a talleres, gomerías y/o casas comerciales o similares, así como el uso del espacio público para exhibición de automotores y/o motos o cualquier otro tipo de mercadería.

Inc. 2.- Excepciones expresamente previstas: Se reglamenta por medio del presente, las condiciones necesarias para los casos de ocupación del espacio público expresamente previstos en el capítulo siguiente y enumerados en el art. 5º, los cuales podrán ser autorizados por resolución del Intendente Departamental de Paysandú, previo dictamen técnico de la Sala de Análisis del Plan Urbanístico, quien aplicará los criterios establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 2o.- Derógase el art. 2 del Decreto 4362, con la actualización dada por Decreto 4019/01, el cual será regulado en el capítulo III) de Régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento de la prohibición prevista en el art. 1 inc. 1.

ARTÍCULO 3o.- (Ámbito de aplicación subjetivo).- El ámbito subjetivo de aplicación del presente se extiende a cualquier persona física o jurídica que actúe en el Territorio Departamental.

ARTÍCULO 4o.- (Ámbito de aplicación territorial).- Respecto al ámbito territorial de aplicación del presente, el mismo tendrá una aplicación a la zona urbana de la ciudad de Paysandú y demás Centros Poblados del Departamento.

II) REGULACIÓN DE SITUACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 5o.- (Enumeración de las situaciones específicas).- Se regulan de manera específica las siguientes situaciones excepcionales:

1. Ocupación de la vereda por vendedores y/o comercios en general (regulado por Ordenanza sobre ocupación de la vereda - Decreto N° 4362).

2. Propaganda en vía pública que implica ocupación del espacio público (regulado en Presupuesto General período 2006-2010 art. 54 y 55 sobre letreros y avisos).

3. Puestos de expendio de comidas al paso y quioscos en vía pública (regulado por resolución No. 3930/2008 que reglamenta Capítulo 8 Sección 2 del Decreto No. 2299/94).

4. Parrilladas en vía pública -“medios tanques”- (regulado por Decreto No. 6515 sobre Instalación de parrilladas en la vía pública).

5. Ocupación por mesas y sillas en vía pública (regulado por Ordenanza sobre mesas en la vía pública - Decreto No. 7192 - modificado por Decreto No. 8033/73 y por los arts. 61 y 62).

6. Ocupación por decks en vía pública (sin reglamentación).

7. Toldos en espacio público.

1. Ocupación de la vereda por vendedores y/o comerciantes en general:

ARTÍCULO 6o.- Se entiende por ambulante a aquel vendedor que deambula de un lugar a otro sin permanecer fijo instalando puesto de venta alguno. No se considera ambulante aquel vendedor que estaciona su puesto en un lugar fijo regularmente, aunque retire el mismo en horarios nocturnos.

ARTÍCULO 7o.- Los vendedores ambulantes, por su propio carácter ambulatorio pueden ofrecer la venta de sus productos en espacios públicos, sin necesidad de previa autorización, siempre que mantengan dicha calidad de acuerdo a la definición del artículo anterior.

2. Propaganda en vía pública que implica ocupación del espacio público (regulado en Presupuesto General período 2006-2010 art. 54 y 55 sobre letreros y avisos).

ARTÍCULO 8o.- (Modificaciones).- Modifíquese el Art. 54 del Presupuesto 2006-2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Toda clase de avisos, anuncios, publicidades o propaganda de cualquier especie, cualquiera sea su realización, puesta en marcha, colocación, fijación, proyección o propagación, deberá tener la autorización de Planeamiento Urbano (Sala de Análisis del Plan Urbanístico), previo dictamen técnico respecto de la localización territorial de la misma, debiéndose cumplir con las condiciones mínimas descriptas en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 9o.- (Condiciones mínimas requeridas).

1. Queda expresamente prohibida toda publicidad sea cual fuere el medio empleado en los siguientes lugares: árboles, pavimentos de aceras y calzadas, columnas de alumbrado público, plazas, parques, playas, edificios públicos, cementerios, monumentos y obras de arte.

2. A solicitud fundada de parte interesada previo informe técnico de la oficina correspondiente, podrá autorizarse con carácter temporario, desde

el 15 de noviembre de cada año al 15 de abril del inmediato siguiente, la instalación de publicidad en playas.

3. También con carácter permanente o eventual y con el requisito del informe previo referido, se podrá autorizar la instalación de publicidad en plazas y parques. En todos los casos la publicidad autorizada deberá respetar el entorno urbano y humano en su tamaño y demás caracteres, siendo al igual preceptiva una adecuada contraprestación por el uso de espacios públicos por parte de los beneficiarios.

4. Se prohíbe la colocación o fijación de letreros, carteles, afiches y demás elementos de propaganda:

a) Que oculten lugares balizados o no, en los que el tránsito de vehículos requiera naturalmente hacerse con precauciones.

b) Que impidan la visión, por lo menos desde doscientos metros, de las señales camineras de cualquier índole o que, por su estructura o texto, puedan provocar confusión con respecto a las mismas.

c) Que oculten chapas de nomenclatura de calles y caminos y señales indicadoras del sentido en que debe realizarse el tránsito.

d) Que atraviesen la calzada, sobre elementos que posean otra finalidad principal y siempre que se contemple lo especificado en el literal siguiente, debiéndose en tal caso constituir un depósito en garantía, el que será devuelto una vez retirados los mismos.

e) Que impida o afecte la libre apreciación de paisajes urbanos o naturales, o de monumentos públicos.

f) Que desfigure el aspecto de los edificios o altere las líneas arquitectónicas de los mismos.

g) Que por su ilustración o texto afecten la moral o las buenas costumbres o contravengan disposiciones legales en vigencia.

h) Todas aquellas áreas que por razones urbanísticas, paisajísticas y/o testimoniales donde se hayan establecido o se establezcan limitaciones o prohibiciones.

i) En los muros frontales de las fincas o en los predios de la propiedad privada, sin el consentimiento expreso y por escrito del dueño respectivo.

j) En las verjas o cercos divisorios de las propiedades, en los tramos o zonas de retiro donde esté prohibida la edificación.

k) En los cementerios.

l) En la avenida 18 de Julio en toda su extensión por letreros salientes de la línea de edificación que no tengan iluminación.

m) Que exhiban títulos de películas y/o espectáculos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

5. Prohíbese distribuir en la vía pública o arrojar a la misma o sobre la ciudad, desde cualquier lugar y por cualquier medio, prospectos, programas, anuncios u hojas sueltas. Durante los días de carnaval se permitirá la distribución de volantes y hojas sueltas en los corsos y lugares donde se realicen festejos vecinales.

6. Respecto a las dimensiones de cartelera y/o afiche así como banderines o cualquier otra clase de propaganda que invada el espacio aéreo o que se pretenda instalar en algún espacio público es de aplicación la Ordenanza de salientes (Decreto 2107).

7. Mantener en perfectas condiciones de higiene, seguridad y conservación los carteles y/o anuncios de propaganda y el predio en donde se encuentren instalados. Se responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia de accidentes originados en instalaciones defectuosas o por cualquier otra causa.

8. En el caso de propaganda en período electoral será de aplicación la normativa vigente al respecto.

3. Puestos de venta de comidas al paso y/o quioscos en vía pública.

ARTÍCULO 10o.- (Condiciones mínimas requeridas).- Para la autorización de la instalación de puestos de venta de comidas al paso y/o quioscos en la vía pública, se requieren las siguientes condiciones mínimas para su funcionamiento:

1. Se autoriza la instalación y funcionamiento de quioscos y puestos de venta de comidas al paso en espacios públicos abiertos de acuerdo a las condiciones de los numerales siguientes.

2. En caso de ubicarse en la vía pública, se permitirá únicamente su ubicación en veredas que tengan un ancho mayor a 3 metros y dejando un pasaje peatonal libre de 1,20 metros.

3. Características: La construcción edilicia de los mismos deberá tener un buen diseño que le aporte al entorno urbano y que sea estructuralmente sólida, no asimilándose a una construcción precaria.

4. Contenido de ventas: En el caso de los quioscos se permite la venta de revistas, golosinas en general, refrescos, helados así como alimentos no perecederos y no artesanales envasados, siendo de aplicación el Art. 7.2, 13 y 14 de la Ordenanza 2299/94.

5. El área de funcionamiento se determina en toda la ciudad, cuando el ancho de la vereda así lo permita, pero se prohíbe su instalación en Avda. 18 de julio, Avda. España, Avda. Brasil, Leandro Gómez.

6. Condiciones bromatológicas necesarias de acuerdo a la Ordenanza 2299/94 art. 2 y siguientes.

7. Pago anual de un precio por la utilización del espacio público que se crea por el presente.

8. Regulación de mesas y sillas de acuerdo a lo dispuesto por el presente decreto.

9. Matriculación ante Dirección de Tránsito en el caso de los puestos de venta de comidas al paso (carritos).

10. Tasa de solicitud.- Se abonará una tasa de solicitud de 5 valorados.

11. Dirección del lugar dónde pretende instalarse y croquis con las medidas del quiosco o carrito, espacio que ocupará de la calzada.

12. Queda prohibida la instalación de los puestos a menos de 70 metros de comercios fijos que expidan productos similares en las aceras frentistas que tengan un ancho inferior a 3 mts., en calzadas que tengan un ancho inferior a 7 metros que correspondan a vías de circulación en sentido único y de 9 mts. en las de doble circulación. Queda asimismo prohibida su instalación en lugares donde se obstaculice el tránsito peatonal o vehicular a juicio del servicio competente.

13. Prohíbese el cambio de lugar asignado o del rubro de productos ofrecidos para su comercialización, sin previa autorización.

14. No podrán existir más de un puesto de venta de comidas al paso y/o quiosco en plazas y/o parques.

4. Parrilladas en vía pública “medios tanques” regulado por Decreto Nº 6515 sobre Instalación de parrilladas en la vía pública.

ARTÍCULO 11o.- Derógase el decreto Nº 6515 sobre instalación de parrilladas en la vía pública, situación que se regirá por el presente decreto en los artículos siguientes así como por las disposiciones generales y comunes.

ARTÍCULO 12o.- (Condiciones mínimas requeridas).- Para la autorización de la instalación de “medios tanques” en la vía pública (dentro de la zona urbana), se requieren, sin perjuicio de la evaluación técnica que se pudiera efectuar en Sala de Análisis Territorial del Plan Urbanístico de la ciudad de Paysandú, las siguientes condiciones mínimas para su funcionamiento:

1. Que se sitúen en la vereda, dejando pase libre peatonal de 1,20 mts.

2. Para el caso de que se pretenda la instalación de mesas y sillas, que se cumpla con las exigencias de la normativa sobre decks e instalación de mesas y sillas.

3. Contar con las condiciones de higiene y bromatológicas necesarias.

4. No podrán existir más de un “medio tanque” de uso permanente en una misma acera o espacio público como plazas y/o parques.

5. El área de funcionamiento se determina en toda la ciudad, cuando el ancho de la vereda así lo permita, pero se prohíbe su instalación en Avda. 18 de julio, Avda. España, Avda. Brasil, Leandro Gómez.

6. Se requiere que el mismo sea móvil, no permitiéndose cualquier construcción fija en el espacio público.

5. Ocupación por mesas y sillas en vía pública regulado por Ordenanza sobre mesas en la vía pública - Decreto No. 7192 - modificado por Decreto 8033/73 y por art. 61 y 62).

ARTÍCULO 13o.- (Modificación).- Derógase la Ordenanza sobre mesas y sillas en la vía Pública (Decreto 7192 y su modificativo 8033/73), la que se regirá por el presente decreto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14o.- (Condiciones mínimas requeridas).- Para la autorización de la instalación de mesas y sillas en la vía pública (dentro de la zona urbana), se requieren, sin perjuicio de la evaluación técnica que se pudiera efectuar en Sala de Análisis Territorial del Plan Urbanístico de la ciudad de Paysandú, las siguientes condiciones mínimas:

1. Las mesas no podrán exceder de 1 m. de largo por 80 cm. de ancho y podrán ser colocadas a criterio de la Oficina de Planeamiento Urbano (Sala de Análisis del Plan Urbanístico), en la calzada en una sola fila arrimada al cordón de la vereda siempre y cuando se sitúen sobre deck, o sobre la vereda en una sola fila arrimadas a la fachada del comercio, pudiendo ocupar en ambas situaciones un espacio máximo incluidas las sillas de un metro veinte de calzada o de acera, tomados a partir de la línea del cordón o de la línea de la pared de la fachada respectivamente por un largo máximo que no podrá sobrepasar las dimensiones del frente del predio.

2. Se autoriza la colocación de mesas en la vía pública en las condiciones establecidas únicamente para el uso de confiterías, bares, heladerías, pizzerías, restaurantes, parrilladas, puestos de venta de comidas al paso (carritos) y casa de comidas.

3. No se permitirá la instalación de mesas en la vía pública cuando se trate de comercios enfrentados.

4. Queda terminantemente prohibido la instalación, en la vía pública, de mesas y sillas en la Avda. 18 de Julio.

6. Ocupación por decks en vía pública.

ARTÍCULO 15o.- (Condiciones mínimas requeridas).- Para la autorización de la instalación de decks de pizzerías, restaurantes y/o heladerías o demás comercios vinculados a lo gastronómico con mesas y sillas en la vía pública, se requieren las siguientes condiciones mínimas para su funcionamiento:

1. Se permite la instalación de deck con mesas y sillas en la vereda, con un pasaje peatonal libre en la calzada a 1 metro 20 centímetros. Respecto al pasaje peatonal, se deja a opción del interesado qué lado utiliza para dicho pasaje.

2. El deck debe comprender siempre al comercio frentista en el ancho de su frente.

3. Podrá usar la calzada en un ancho de 1,50 metros.

4. Necesariamente deberá contar con baranda que protejan al usuario de ese deck.

5. En caso de requerir un techado, éste deberá ser presentado a las oficinas competentes de la IDP, las cuales evaluarán en función a la característica estética y estructural que le aporten a la ciudad en su paisaje urbano.

6. No se aceptarán elementos que devengan en una toldería de carácter precario.

7. En ningún caso se utilizarán cerramientos verticales.

8. Deberán contar con los siguientes elementos de seguridad lumínica: ojo de gato, cinta reflexiva calidad 3M o luz amarilla, donde delimite su ubicación en la calzada a efectos de ser advertido por el tránsito vehicular.

9. En ningún caso debe avanzar sobre la vereda.

10. Se autoriza la colocación de decks en la vía pública en las condiciones establecidas únicamente para el uso de confiterías, bares, heladerías, pizzerías, restaurantes, parrilladas, puestos de venta de comidas al paso (carritos) y casa de comidas.

11. *La plataforma dará comienzo a por lo menos 5 (cinco) metros de distancia del inicio del tramo recto de la cuadra.*

7. Toldos.

ARTÍCULO 16o.- (Condiciones mínimas requeridas).- Para la autorización de la instalación de decks de pizzerías, restaurantes y/o heladerías o demás comercios vinculados a lo gastronómico con mesas y sillas en la vía pública, se requieren las siguientes condiciones mínimas para su funcionamiento:

1. Deberá tratarse de toldos desmontables.

2. Se permiten los toldos sobre decks con mesas y sillas de confiterías, bares, heladerías, pizzerías, restaurantes, parrilladas, puestos de venta de comidas al paso (carritos) y casa de comidas. Las dimensiones de los mismos deberán coincidir con las del deck sobre el que se instala.

3. Asimismo se permiten toldos adosados a la fachada de los comercios con el único fin de reparar de la lluvia y el sol, prohibiéndose el depósito de mercadería para comercializar bajo los mismos. En este caso, el largo de los mismos no debe superar el largo de la fachada del local comercial y la proyección en planta del ancho no debe superar el 50% del ancho de la vereda.

III) REQUISITOS COMUNES DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y TASA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 17o.- (Solicitud de autorizaciones).- Todas las solicitudes de autorizaciones de los casos específicos antes regulados se presentarán ante la Oficina de Planeamiento Urbano, quien convocará al Análisis multidisciplinario del caso en Sala de Análisis del Plan Urbanístico y serán otorgadas previa Inspección de Intendencia Departamental que verifique las condiciones mínimas requeridas.

ARTÍCULO 18o.- (Requisitos).-

1. Tasa de solicitud.- Se abonará una tasa de solicitud de 5 valorados.

2. Dirección del lugar donde pretende instalarse.

3. Croquis con las medidas del quiosco o carrito, propaganda, cableado, toldo etc., altura de la instalación y demás detalles. Especificar materiales y si contará con iluminación.

IV) PRECIO DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 19o.- (Precio de funcionamiento). Créase un precio por la utilización del espacio público de carácter anual para cada situación específica regulada equivalente a:

1. En el caso de propaganda es de aplicación el Art. 54 del decreto 5231/2006.

2. 3 UR/ año en el caso de los puestos de venta de comida al paso, quioscos y parrilladas en la vía pública.

3. 1 UR/ año en el caso de las parrilladas en vía pública (medios tanques).

4. 2 UR/ por mesa al año en el caso de las mesas y sillas en vía pública.

5. 1 UR/ año por metro cuadrado de superficie en el caso de decks.

6. 0,5 UR/ año por metro cuadrado en el caso de toldos.

V) REGIMEN DE CONTROL Y SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 20o.- (Contralor).- Una vez autorizado el lugar de implantación, y realizada la instalación, se procederá a inspeccionar por parte de Dirección de Higiene a través de la Oficina de Bromatología de acuerdo a lo establecido en el punto 8.3.1., Dto. 2299/94.

ARTÍCULO 21o.- (Inspectoría Territorial).- Créase una Inspectoría de Control Territorial conformada por 4 inspectores formados al efecto, la cual funcionará con el apoyo de los Inspectores de Planeamiento Urbano ya existentes.

ARTÍCULO 22o.- (Cometidos).-

1) La inspección y preservación diaria de los espacios públicos y el control respecto al cumplimiento del presente decreto.

2) La inspección y preservación diaria de los espacios públicos costeros a los efectos de evitar nuevas ocupaciones de zonas inundables de dominio público, implantando guardias diurnas al efecto. La inspección y preservación de los espacios públicos y recursos naturales en el medio rural. El control respecto de las plantaciones no autorizadas, contralor en cuanto al uso, venta y seguimiento en aplicación de agroquímicos, entre otros.

3) La fiscalización para la conservación del patrimonio cultural y patrimonial en medio rural y urbano.

4) La inspección a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, tanto en el ámbito nacional (Leyes 18308 y 18367) así como en el ámbito departamental (Instrumentos específicos creados por los procedimientos previstos en la legislación antes referida).

5) Aplicación de las sanciones previstas o adopción de las medidas específicas necesarias para procurar el efectivo cumplimiento de la normativa.

6) La prevención de conflictos en esta materia a través de la interacción y actuación social en el territorio.

7) La señalización de áreas geográficas concretas identificadas con cartelería como: zona de riesgo, prohibición de construcción, peligro de derrumbe, entre otros.

8) La ejecución de las medidas específicas previstas en el Art. 68 de la ley 18308: intimaciones, inspecciones de obra, pedido de datos y demás, en coordinación con la Oficina de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Gobierno Departamental.

9) Coordinación de acciones en caso de conflictos específicos a nivel del Gobierno Departamental y solicitud de auxilio de la fuerza pública en caso de necesidad a los efectos de eventuales desocupaciones dispuestas.

10) Fiscalización en el medio rural de todo lo relativo a la legislación actualmente vigente en materia de Uso y Conservación de suelos y aguas (Ley 15239), Forestación (Ley 15939), Política Nacional de Aguas (Ley 18610), Patrimonio histórico-cultural (Ley 14040), Impacto Ambiental (Ley 16466), Protección del Medio Ambiente (Ley 17283) Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Ley 17234), etc.

11) Los cometidos específicos fijados por el presente decreto se establecen sin perjuicio de los nuevos objetivos que se pudieran crear por medio de los Instrumentos Departamentales previstos a crearse en el marco jurídico vigente de la ley 18308.

ARTÍCULO 23o.- (Incumplimientos).- Los permisarios deberán abonar el precio correspondiente dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de enero de cada año y su falta de pago en plazo determinará la caducidad automática del permiso otorgado.

ARTÍCULO 24o.- (Procedimiento).- Notificada la revocación del permiso por cualquier incumplimiento constatado por la Inspectoría territorial u operada la caducidad automática a que se refiere el artículo anterior, el permisario dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco días hábiles para el retiro de todas las instalaciones existentes en el predio municipal. Vencido el término señalado, sin que se hubiere dado cumplimiento a la referida obligación, se comunicará a Asesoría Letrada, quien previa intimación dispondrá de un plazo de 48 horas para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 25o.- (Sanciones).- Los que instalen en la vía pública cualquiera de las actividades mencionadas en el presente sin previa autorización infringiendo la prohibición contenida en el Art. 1 del presente, o cualquier otra contravención de la presente Ordenanza, será penada con una multa equivalente al valor de 6 Unidades Reajustables.

ARTÍCULO 26o.- La Jefatura de Policía recibirá el 50% de las multas que aplique y perciba la Intendencia Departamental por la contravenciones constatadas y denunciadas al Ejecutivo por dicho instituto.

ARTÍCULO 27o.- (Controles bromatológicos).- Tratándose de puestos

de venta de comidas al paso deberán someterse a los controles bromatológicos a efectuarse por la Dirección de Higiene.

ARTICULO 28o.- La Intendencia Departamental de Paysandú deberá publicar la Ordenanza de Ocupación del Espacio Público, en forma íntegra, con las modificaciones realizadas.

ARTICULO 29o.- Comuníquese, etc."

Saluda a Ud. muy atentamente.-

ARTURO TERRA MEREGALLI, Presidente; ROBERT PINTOS SILVA, Secretario General.

Paysandú, 22 de julio de 2011.
c.d.c.

Asunto N° 20/0702/2010.
RESOLUCION N° 2697/2011.

VISTO el Decreto número 6410/2011, sancionado por la Junta Departamental, con fecha 1°/07/2011,

ATENTO a sus competencias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

**EL INTENDENTE DE PAYSANDU,
RESUELVE:**

1°)- Promulgar el Decreto número 6410/2011, sancionado por la Junta Departamental, con fecha 1°/07/2011.

2°)- Regístrese, cúrsense las copias que correspondan, incorpórese copia de dicho Decreto al registro respectivo por Oficina de Secretaría, y pase al Departamento de Obras a sus efectos y para la coordinación con la Secretaría de Información y difusión de las publicaciones respectivas según el artículo 28 del Decreto que se promulga. Cumplido, archívese.

Sr. BERTIL R. BENTOS SCAGNEGATTI, Intendente; Dr. HORACIO DE LOS SANTOS, Secretario General.



IMPO

Acceso Total o por Secciones a la edición del día y/o anteriores.

Búsqueda automática de textos.

Impresión de páginas.

A un clic de la
Información

Para suscribirse al Diario Oficial en línea, solicite información al 2908 50 42 - 2908 52 16 internos 331, 332 o 335 o al e-mail informaciones@impo.com.uy.